



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós. (2022)

Asunto:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS. -
Ejecutante:	ERIKA VANESSA GALVIS FLOREZ en nombre de la menor VERONICA GRAJALES GALVIS (A través de la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia)
Ejecutado:	JESUS ALBEIRO GRAJALES HERNANDEZ.
Providencia:	Auto sustanciación Nro. 134 de 2022-.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-000121-00
Decisión:	Inadmite la demanda

Revisada la demanda ejecutiva que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene que no es posible admitirla ante la ausencia de algunos requisitos, veamos:

1º) Conforme al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a su opositor; de no conocerse el canal digital de éste, se acreditará este requisito con el envío físico de la demanda a su dirección.

En el caso a estudio no hay petición de medidas cautelares y se conoce el lugar de residencia del ejecutado motivo por el cual debe acoplarse la demanda a las exigencias de la Ley 2213 de 2022.

2º) Art. 82 numeral 4º, expresa que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. En el presente caso se cuenta con un acta de audiencia de conciliación de alimentos donde se fijó un monto determinado y se está demandado por varias cuotas de alimentos, sin embargo, el monto de

lo pedido no concuerda con lo que dice adeudar el ejecutado, deberá realizar la operación aritmética correspondiente para cuantificar el valor debido.

3º) A pesar de que ello no constituye una causal de inadmisión, como se observa que la Comisaria de Familia cuantifica el valor de los intereses moratorios en la tarifa establecidas para las obligaciones comerciales, se le significa que el interés por mora establecido por ley para las obligaciones alimentarias, salvo el pactado, es el legal que indica el artículo 1617 del CC.

Por todo lo anterior la demanda se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte ejecutante para que la corrija sopena de su rechazo.

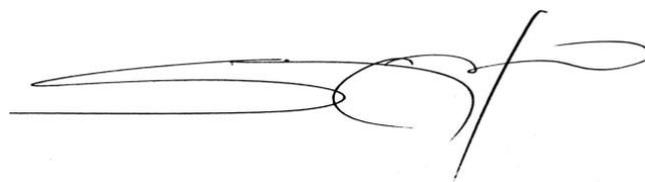
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante cinco (5) días para que subsane los defectos aducidos en esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO: La comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia está facultada para representar judicialmente a la menor VERONICA GRAJALES GALVIS por ministerio de la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ